

**INE/CG157/2025**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/212/2023  
PROCEDIMIENTO OFICIOSO  
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/212/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PRESENTADOS POR ALMA JULIETA MARTÍNEZ ZAVALA, ROSA HILDA MAGAÑA AYALA, RAFAEL RODRÍGUEZ AGUILAR, MARÍA GUADALUPE BARRALES MARTÍNEZ, YANETT BARRALES MARTÍNEZ, TERESITA IVONNE ALCOCER SOLANO, VERÓNICA ELIZABETH HERNÁNDEZ MALDONADO, DAVID EBRAHIM TECUANHUEY HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA RIVERA, GUADALUPE CORNEJO CÉSPEDES, AIMÉ SÁNCHEZ ORDOÑEZ, SILVIA GUTIÉRREZ PÉREZ, CINTHIA BECERRA TREJO, ALFREDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, ALBA ILEANA PARRA MORENO, JOSÉ RUIZ MATEO, ISRAEL JUÁREZ HERNÁNDEZ Y YOLANDA HERRERA MIGUEL, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A MORENA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 19 de febrero de dos mil veinticinco.

**G L O S A R I O**

<b>ADENDA</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Partido político Morena
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la

revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de las personas ciudadanas mexicanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**[Énfasis añadido]”**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del *Consejo General* de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del *Consejo General* consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la *UTCE*, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la *UTCE* entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

## R E S U L T A N D O

**1. Oficios de desconocimiento de afiliación.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron **dieciocho** escritos de desconocimiento de afiliación por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a **MORENA** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona involucrada	Fecha de presentación
1	Alma Julieta Martínez Zavala	16 de noviembre de 2023 <sup>2</sup>
2	Rosa Hilda Magaña Ayala	23 de noviembre de 2023 <sup>3</sup>
3	Rafael Rodríguez Aguilar	27 de noviembre de 2023 <sup>4</sup>
4	María Guadalupe Barrales Martínez	27 de noviembre de 2023 <sup>5</sup>
5	Yanett Barrales Martínez	27 de noviembre de 2023 <sup>6</sup>
6	Teresita Ivonne Alcocer Solano	28 de noviembre de 2023 <sup>7</sup>
7	Verónica Elizabeth Hernández Maldonado	09 de noviembre de 2023 <sup>8</sup>
8	David Ebrahim Tecuanhuey Hernández	07 de noviembre de 2023 <sup>9</sup>
9	José Antonio Castañeda Rivera	29 de noviembre de 2023 <sup>10</sup>
10	Guadalupe Cornejo Céspedes	29 de noviembre de 2023 <sup>11</sup>
11	Aimé Sánchez Ordoñez	30 de noviembre de 2023 <sup>12</sup>
12	Silvia Gutiérrez Pérez	17 de noviembre de 2023 <sup>13</sup>

<sup>2</sup> Visible a páginas 3-5.

<sup>3</sup> Visible a páginas 8-11.

<sup>4</sup> Visible a páginas 14-16.

<sup>5</sup> Visible a páginas 19-21.

<sup>6</sup> Visible a páginas 24-26.

<sup>7</sup> Visible a páginas 29-31.

<sup>8</sup> Visible a páginas 34-36.

<sup>9</sup> Visible a páginas 39-41.

<sup>10</sup> Visible a páginas 43-45.

<sup>11</sup> Visible a páginas 48-52.

<sup>12</sup> Visible a páginas 55-57.

<sup>13</sup> Visible a páginas 59-62.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No.	Persona involucrada	Fecha de presentación
13	Cinthia Becerra Trejo	13 de noviembre de 2023 <sup>14</sup>
14	Alfredo Gómez Rodríguez	17 de noviembre de 2023 <sup>15</sup>
15	Alba Ileana Parra Moreno	28 de noviembre de 2023 <sup>16</sup>
16	José Ruiz Mateo	27 de noviembre de 2023 <sup>17</sup>
17	Israel Juárez Hernández	28 de noviembre de 2023 <sup>18</sup>
18	Yolanda Herrera Miguel	27 de noviembre de 2023 <sup>19</sup>

**2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>20</sup> Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación, quedando registrados como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/212/2023**.

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con ese propósito, se requirió al partido político **MORENA**, que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas involucradas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Por otro lado, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las personas involucradas.

Finalmente, se efectuó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”.

---

<sup>14</sup> Visible a páginas 66-69.

<sup>15</sup> Visible a páginas 73-76.

<sup>16</sup> Visible a páginas 78-81.

<sup>17</sup> Visible a páginas 85-87.

<sup>18</sup> Visible a páginas 91-93.

<sup>19</sup> Visible a páginas 97-99.

<sup>20</sup> Visible a páginas 100-110.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
<b>MORENA</b>	<b>INE- UT/15666/2023</b> <sup>21</sup> 22 de diciembre de 2024	Escrito presentado el 26 de diciembre de 2023 <sup>22</sup>  Escrito presentado el 16 de enero de 2024 remite <b>quince de las dieciocho cédulas de afiliación de las personas involucradas</b> <sup>2324</sup>
<b>Búsqueda en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” de cuatro de enero de dos mil veinticuatro.</b> <sup>25</sup>		

**3. Instrumentación de acta circunstanciada.**<sup>26</sup> Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas al partido político **MORENA**, dándose cumplimiento de la misma el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.<sup>27</sup>

**4. Admisión y emplazamiento.**<sup>28</sup> El once de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento, y se ordenó el emplazamiento a **MORENA** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las **dieciocho** personas involucradas y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<sup>21</sup> Visible a páginas 117-122.

<sup>22</sup> Visible a páginas 135-139 y anexos 140-157.

<sup>23</sup> Visible a páginas 381 (ambos lados) y anexos 382.

<sup>24</sup> Una de las cédulas de afiliación es copia simple.

<sup>25</sup> Visible a páginas 181-216.

<sup>26</sup> Visible a páginas 230-233.

<sup>27</sup> Visible a páginas 234-248.

<sup>28</sup> Visible a páginas 298-307.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

<b>Denunciado</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/0439/2024</b> <sup>29</sup> <b>Citatorio:</b> 16 de enero de 2024 <b>Cédula:</b> 17 de enero de 2024 <b>Plazo:</b> 18 al 22 de enero de 2024	Escrito presentado el 22 de enero de 2024 <sup>30</sup>

Finalmente, se amonestó públicamente al referido partido político, ya que no dio total cumplimiento al acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en donde se le instruyó la baja del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado, de las personas denunciadas, omitiendo dar de baja a **José Antonio Castañeda Rivera** y **Aimé Sánchez Ordoñez**, por lo que se le indicó a **MORENA** generar la baja de ambas personas en su portal de internet.

**5. Instrumentación de acta circunstanciada, requerimiento a Órgano Desconcentrado de este Instituto y atracción de constancias.**<sup>31</sup> Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas, dándose cumplimiento, el treinta de enero de dos mil veinticuatro.<sup>32</sup>

Así también, se ordenó atraer informe de la **DEPPP**, relacionada con la constitución de **MORENA**, las cuales obran en el expediente UT/SCG/Q/ORAJD06/BC/51/2019<sup>33</sup>.

Finalmente, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Visible a páginas 397-401.

<sup>30</sup> Visible a páginas 415-421.

<sup>31</sup> Visible a páginas 446-455.

<sup>32</sup> Visible a página 659-664.

<sup>33</sup> Visible a páginas 740-752.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Alma Julieta Martínez Zavala	Contratada <sup>34</sup>
2	Rosa Hilda Magaña Ayala	No acreditó
3	Rafael Rodríguez Aguilar	No acreditó
4	María Guadalupe Barrales Martínez	No acreditó
5	Yanett Barrales Martínez	Lista de reserva
6	Teresita Ivonne Alcocer Solano	No concluyó
7	Verónica Elizabeth Hernández Maldonado	No concluyó
8	David Ebrahim Tecuanhuey Hernández	No acreditó
9	José Antonio Castañeda Rivera	No concluyó
10	Guadalupe Cornejo Céspedes	Declinó
11	Aimé Sánchez Ordoñez	Lista de reserva
12	Silvia Gutiérrez Pérez	Contratada <sup>35</sup>
13	Cinthia Becerra Trejo	Declinó
14	Alfredo Gómez Rodríguez	Contratado
15	Alba Ileana Parra Moreno	No acreditó
16	José Ruiz Mateo	Contratado <sup>36</sup>
17	Israel Juárez Hernández	Contratado <sup>37</sup>
18	Yolanda Herrera Miguel	No concluyó

**6. Propuesta de medidas cautelares.**<sup>38</sup> El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* propuso la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, atento al contenido de las constancias de afiliación de **catorce** personas involucradas.

**7. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares**<sup>39</sup>. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo **ACQyD-INE-**

<sup>34</sup> Rescisión de contrato en cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-55/2024.

<sup>35</sup> Rescisión de contrato en cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-55/2024.

<sup>36</sup> Rescisión de contrato en cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-55/2024.

<sup>37</sup> Rescisión de contrato en cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-55/2024.

<sup>38</sup> Visible a páginas 753-757.

<sup>39</sup> Visible a páginas 779-901 y 902 (ambos lados).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

**55/2024**, acordó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de Alma Julieta Martínez Zavala, Rosa Hilda Magaña Ayala, María Guadalupe Barrales Martínez, Yanett Barrales Martínez, Teresita Ivonne Alcocer Solano, Verónica Elizabeth Hernández Maldonado, David Ebrahim Tecuanhuey Hernández, Guadalupe Cornejo Céspedes, Silvia Gutiérrez Pérez, Cinthia Becerra Trejo, Alba Ileana Parra Moreno, José Ruiz Mateo, Israel Juárez Hernández y Yolanda Herrera Miguel, para el caso de haber sido contratados para el cargo de Supervisor Electoral y/o Capacitador Asistente Electoral.

**8. Alegatos.**<sup>40</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/13470/2024</b> <sup>41</sup> Cédula: 26 de junio de 2024 Plazo: 27 de junio al 01 de julio de 2024	Escrito presentado el 01 de julio de 2024 <sup>42</sup>

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Alma Julieta Martínez Zavala</b>	<b>INE/TAM/02JDE/1195-1/2024</b> <sup>43</sup> Citatorio: 01 de julio de 2024 Cédula de notificación: 02 de julio de 2024 Notificación por estrados: 03 al 07 de julio de 2024	No formuló alegatos
<b>Rosa Hilda Magaña Ayala</b> <sup>44</sup>	<b>INE/MICH/JDE07/VS/0509/2024</b> <sup>45</sup> Cédula de notificación: 11 de septiembre de 2024 Plazo: 12 al 18 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
<b>Rafael Rodríguez Aguilar</b>	<b>INE/PUE/JD11/VS/7033/2024</b> <sup>46</sup> Cédula de notificación: 29 de junio de 2024 Plazo: 30 de junio al 04 de julio de 2024	No formuló alegatos

<sup>40</sup> Visible a páginas 1279-1286.

<sup>41</sup> Visible a página 1288-1290.

<sup>42</sup> Visible a páginas 1311-1315.

<sup>43</sup> Visible a páginas 1369-1375.

<sup>44</sup> Reposición de notificación mediante proveído de 03 de septiembre de 2024.

<sup>45</sup> Visible a páginas 1519-1522.

<sup>46</sup> Visible a páginas 1322-1327.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

<b>Persona involucrada</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>María Guadalupe Barrales Martínez</b>	<b>INE/PUE/JD11/VS/7034/2024<sup>47</sup></b> <b>Citatorio:</b> 28 de junio de 2024 <b>Cédula de notificación:</b> 29 de junio de 2024 <b>Plazo:</b> 30 de junio al 04 de julio de 2024	No formuló alegatos
<b>Yanett Barrales Martínez</b>	<b>INE/PUE/JD11/VS/7035/2024<sup>48</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 28 de junio de 2024 <b>Plazo:</b> 29 de junio al 03 de julio de 2024	No formuló alegatos
<b>Teresita Ivonne Alcocer Solano<sup>49</sup></b>	<b>INE/PUE/JD11/VS/7347/2024<sup>50</sup></b> <b>Citatorio:</b> 10 de septiembre de 2024 <b>Cédula de notificación:</b> 11 de septiembre de 2024 <b>Notificación por estrados:</b> 03 y 11 de septiembre de 2024 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
<b>Verónica Elizabeth Hernández Maldonado</b>	<b>INE/PUE/JD11/VS/7038/2024<sup>51</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 28 de junio de 2024 <b>Plazo:</b> 29 de junio al 03 de julio de 2024	No formuló alegatos
<b>David Ebrahim Tecuanhuey Hernández</b>	<b>INE/PUE/JD11/VS/7037/2024<sup>52</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 28 de junio de 2024 <b>Plazo:</b> 29 de junio al 03 de julio de 2024	No formuló alegatos
<b>José Antonio Castañeda Rivera</b>	<b>INE/01JDE-CM/1680/2024<sup>53</sup></b> <b>Citatorio:</b> <b>Cédula de notificación:</b> 17 de julio de 2024 <b>Plazo:</b> 18 al 22 de julio de 2024	No formuló alegatos
<b>Guadalupe Cornejo Céspedes<sup>54</sup></b>	<b>INE/JDE04-CM/2058/2024<sup>55</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 12 de septiembre de 2024 <b>Plazo:</b> 13 al 19 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
<b>Aimé Sánchez Ordoñez</b>	<b>INE/17JDE-CM/01020/2024<sup>56</sup></b> <b>Citatorio:</b> 16 de julio de 2024 <b>Cédula de notificación:</b> 17 de julio de 2024 <b>Plazo:</b> 18 al 22 de julio de 2024	No formuló alegatos

<sup>47</sup> Visible a páginas 1328-1335.

<sup>48</sup> Visible a páginas 1336-1341.

<sup>49</sup> Reposición de notificación mediante proveído de 03 de septiembre de 2024.

<sup>50</sup> Visible a páginas 1493-1502.

<sup>51</sup> Visible a páginas 1348-1353.

<sup>52</sup> Visible a páginas 1354-1359.

<sup>53</sup> Visible a páginas 1439-1441.

<sup>54</sup> Reposición de notificación mediante proveído de 03 de septiembre de 2024.

<sup>55</sup> Visible a páginas 1504-1509.

<sup>56</sup> Visible a páginas 1442-1450-Bis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Silvia Gutiérrez Pérez</b>	<b>INE/PUE/JD04/VS/1682/2024<sup>57</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 02 de julio de 2024 <b>Plazo:</b> 03 al 07 de julio de 2024	Escrito de 05 de julio de 2024 <sup>58</sup>
<b>Cinthia Becerra Trejo<sup>59</sup></b>	<b>INE/JDE04-ZAC/VS/1357/2024<sup>60</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 11 de septiembre de 2024 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
<b>Alfredo Gómez Rodríguez</b>	<b>INE/JDE04-ZAC/VE/1145/2024<sup>61</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 29 de julio de 2024 <b>Plazo:</b> 30 de julio al 03 de agosto de 2024	No formuló alegatos
<b>Alba Ileana Parra Moreno<sup>62</sup></b>	<b>INE/MICH/JDE07/VS/0508/2024<sup>63</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 11 de septiembre de 2024 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
<b>José Ruiz Mateo</b>	<b>INE/OAX/JDE04/VS/0931/2024<sup>64</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 29 de junio de 2024 <b>Plazo:</b> 30 de junio al 04 de julio de 2024	No formuló alegatos
<b>Israel Juárez Hernández</b>	<b>INE/OAX/JDE04/VS/0932/2024<sup>65</sup></b> <b>Cédula de notificación:</b> 29 de junio de 2024 <b>Plazo:</b> 30 de junio al 04 de julio de 2024	No formuló alegatos
<b>Yolanda Herrera Miguel<sup>66</sup></b>	<b>INE/OAX/JDE04/VE/1568/2024<sup>67</sup></b> <b>Notificación por estrados:</b> 03 y 06 de septiembre de 2024 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de septiembre de 2024	No formuló alegatos

**9. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la **DEPPP**, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de **MORENA**, sin advertir alguna nueva afiliación.

<sup>57</sup> Visible a páginas 1381-1384.

<sup>58</sup> Visible a páginas 1377-1378.

<sup>59</sup> Reposición de notificación mediante proveído de 03 de septiembre de 2024.

<sup>60</sup> Visible a páginas 1511-1513.

<sup>61</sup> Visible a páginas 1415-1417.

<sup>62</sup> Reposición de notificación mediante proveído de 03 de septiembre de 2024.

<sup>63</sup> Visible a páginas 1515-1518.

<sup>64</sup> Visible a páginas 1387-1391.

<sup>65</sup> Visible a páginas 1392-1396.

<sup>66</sup> Reposición de notificación mediante proveído de 03 de septiembre de 2024.

<sup>67</sup> Visible a páginas 1485-1490.

**10. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Primera Sesión ordinaria de carácter privado, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticinco, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MORENA**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a **MORENA**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las **dieciocho** personas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>68</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en los casos precisados a continuación, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación a **MORENA**, se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

<b>Nombre de la persona</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
<b>Aimé Sánchez Ordoñez</b>	10/11/2013

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento respecto de dicha persona, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por la persona involucrada y cuestionadas mediante el oficio de desconocimiento que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.<sup>69</sup>

Por otra parte, respecto de las personas involucradas señaladas a continuación, de los que se advierte que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, es bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

<b>N°</b>	<b>Nombre de la persona</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
<b>1</b>	Alma Julieta Martínez Zavala	21/03/2023
<b>2</b>	Rosa Hilda Magaña Ayala	28/03/2023
<b>3</b>	Rafael Rodríguez Aguilar	27/03/2023

<sup>68</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>69</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

<b>N°</b>	<b>Nombre de la persona</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
4	María Guadalupe Barrales Martínez	26/03/2023
5	Yanett Barrales Martínez	26/03/2023
6	Teresita Ivonne Alcocer Solano	27/03/2023
7	Verónica Elizabeth Hernández Maldonado	26/03/2023
8	David Ebrahim Tecuanhuey Hernández	27/03/2023
9	José Antonio Castañeda Rivera	08/09/2015
10	Guadalupe Cornejo Céspedes	16/03/2023
11	Silvia Gutiérrez Pérez	27/03/2023
12	Cinthia Becerra Trejo	18/03/2023
13	Alfredo Gómez Rodríguez	18/03/2023
14	Alba Ileana Parra Moreno	28/03/2023
15	José Ruiz Mateo	19/03/2023
16	Israel Juárez Hernández	19/03/2023
17	Yolanda Herrera Miguel	19/03/2023

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), de la *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LEGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

### **2. Defensas**

Dentro de sus intervenciones procesales, **MORENA** opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no tiene fundada y motivadamente la facultad de incoar este procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, el haberse afiliado en su momento a su representado, lo que no vulnera el marco normativo electoral.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputan, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales aportadas durante la fase de instrucción del procedimiento, consistentes en las cédulas de afiliación de las personas involucradas, en las que se plasmaron las firmas autógrafas para adherirse y afiliarse al partido que representa, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a **MORENA**.

Es de mencionarse que, respecto al proceso de afiliación de **Aimé Sánchez Ordoñez**, esta fue realizada en las asambleas constitutivas de **MORENA** como partido político nacional, por tanto, no puede ser sujeto de investigación oficiosa, porque dicha afiliación fue validada por una certificación hecha por funcionarios electorales.

Ahora bien, respecto al proceso de afiliación de **José Antonio Castañeda Rivera**, fue adquirida a través de procedimientos tecnológicos que su represando asumió y adquirió, de ahí que no cuente con el mecanismo de verificación correspondiente para los efectos del procedimiento oficioso.

Asimismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que **MORENA** no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a las personas denunciantes, así como de obligar a este *Consejo General* a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o sine actione agis, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el **principio de presunción de inocencia** que le asiste como parte reo, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

### **3. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>70</sup>.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>71</sup>

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>72</sup>. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las personas ciudadanas mexicanas podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>73</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE**

---

<sup>70</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>71</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>72</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>73</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

**AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>74</sup>

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>75</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.<sup>76</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>77</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>78</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las personas ciudadanas respectivas a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

---

<sup>76</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>77</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>78</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>79</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>80</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

#### LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

<sup>79</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>80</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

## **B) Normativa interna de *MORENA***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma.

Los estatutos de ***MORENA*** establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.*

Asimismo, del ***REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA***, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

***ARTÍCULO 3.*** *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

***ARTÍCULO 4.*** *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

***ARTÍCULO 5.*** *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
  - b) Fecha de afiliación;*
  - c) Domicilio completo;*
  - d) Clave de elector;*
  - e) Correo electrónico;*
  - f) Sección electoral;*
  - g) Código postal;*
  - h) Teléfono;*
  - i) Firma del solicitante.*
  - j) CURP en el caso de los menores de 18 años*
- (...)*

**ARTÍCULO 7.** *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:* a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 8.** *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:*

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 9.** *Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.*

(...)

**ARTÍCULO 13.** *Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.*

(...)

**ARTÍCULO 17.** *Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos:* a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

**ARTÍCULO 19.** *Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

**ARTÍCULO 20.** *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

**ARTÍCULO 21.** *Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.*

**ARTÍCULO 22.** *A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.  
(...)*

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A **MORENA** podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.

Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contarán con la cédula de afiliación

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
1	Alma Julieta Martínez Zavala	16 de noviembre de 2023 <sup>81</sup>	Afiliación 21/03/2023  Baja: 16/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>21-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Alma Julieta Martínez Zavala se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
2	Rosa Hilda Magaña Ayala	23 de noviembre de 2023 <sup>82</sup>	Afiliación 28/03/2023  Baja: 23/12/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>28-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>12 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Rosa Hilda Magaña Ayala se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
3	Rafael Rodríguez Aguilar	27 de noviembre de 2023 <sup>83</sup>	Afiliación 27/03/2023  Baja: 27/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>27-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.

<sup>81</sup> Visible a páginas 3-5.

<sup>82</sup> Visible a páginas 8-11.

<sup>83</sup> Visible a páginas 14-16.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
				Asimismo, proporcionó copia simple del formato de afiliación a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrado como afiliado de <b>MORENA</b>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>Rafael Rodríguez Aguilar</b> fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva en original.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
4	<b>María Guadalupe Barrales Martínez</b>	27 de noviembre de 2023 <sup>84</sup>	Afiliación 26/03/2023  Baja: 27/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>26-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de María Guadalupe Barrales Martínez se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
5	<b>Yanett Barrales Martínez</b>	27 de noviembre de 2023 <sup>85</sup>	Afiliación 26/03/2023  Baja: 27/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>26-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Yanett Barrales Martínez se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

<sup>84</sup> Visible a páginas 19-21.

<sup>85</sup> Visible a páginas 24-26.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
6	<b>Teresita Ivonne Alcocer Solano</b>	28 de noviembre de 2023 <sup>86</sup>	Afiliación 27/03/2023  Baja: 28/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>27-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Teresita Ivonne Alcocer Solano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
7	<b>Verónica Elizabeth Hernández Maldonado</b>	09 de noviembre de 2023 <sup>87</sup>	Afiliación 26/03/2023  Baja: 09/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>26-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Verónica Elizabeth Hernández Maldonado se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
8	<b>David Ebrahim Tecuanhuey Hernández</b>	07 de noviembre de 2023 <sup>88</sup>	Afiliación 27/03/2023  Baja: 07/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>27-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b> .

<sup>86</sup> Visible a páginas 29-31.

<sup>87</sup> Visible a páginas 34-36.

<sup>88</sup> Visible a páginas 39-41.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de David Ebrahim Tecuanhuey Hernández se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
9	<b>José Antonio Castañeda Rivera</b>	29 de noviembre de 2023 <sup>89</sup>	Afiliación 08/09/2015  Baja: 29/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>08-09-2015</b> ; pero su registro fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrado como afiliado de <b>MORENA</b>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>José Antonio Castañeda Rivera</b> fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ se trata de una afiliación indebida</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
10	<b>Guadalupe Cornejo Céspedes</b>	29 de noviembre de 2023 <sup>90</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 29/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>01 de julio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Guadalupe Cornejo Céspedes se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
11	<b>Aimé Sánchez Ordoñez</b>	30 de noviembre de 2023 <sup>91</sup>	Afiliación 10/11/2013  Baja: 30/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>10-11-2013</b> ; pero su registro fue cancelado.

<sup>89</sup> Visible a páginas 43-45.

<sup>90</sup> Visible a páginas 48-52.

<sup>91</sup> Visible a páginas 55-57.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrado como afiliado de <b>MORENA</b>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>Aimé Sánchez Ordoñez</b> fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
12	<b>Silvia Gutiérrez Pérez</b>	17 de noviembre de 2023 <sup>92</sup>	Afiliación 27/03/2023  Baja: 17/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>27-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>29 de junio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa.</p> <p>Del mismo modo, debe destacarse que, al momento de darle vista a la ciudadana con dicha constancia, no objetó la autenticidad y contenido de dicho formato.</p> <p>No obstante, la quejosa, al desahogar la vista para formular alegatos, se limitó a referir lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Manifiesto estar afiliado al partido político morena de manera involuntaria solicito de la manera más atenta se proceda a darme de baja del padrón de afiliados ya que no seán respetando mis derechos como ciudadano de libertad de afiliado.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Se me presentó un formato de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero que en ningún momento yo firme, el numero de celular que se presenta en el documento no es mío y nunca he tenido ese numero de celular, desconozco de quien es..."</i></p> <p>Por tanto, debe señalarse que, de dicha manifestación, esta autoridad no advierte una controversia frontal a la constancia exhibida por el partido político denunciado (en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>), sino que dicha persona se limita a reiterar que fue afiliada sin su consentimiento al referido instituto político.</p> <p>En conclusión, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente y, toda vez que la objeción de dicha ciudadana no lo es realmente, para esta autoridad la afiliación de <b>Silvia Gutiérrez Pérez</b> a <b>MORENA</b>, se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida</b>.</p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
13	<b>Cinthia Becerra Trejo</b>	13 de noviembre de 2023 <sup>93</sup>	Afiliación 18/03/2023  Baja: 23/12/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>18-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.

<sup>92</sup> Visible a páginas 59-62.

<sup>93</sup> Visible a páginas 66-69.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
				Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Cinthia Becerra Trejo se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
14	Alfredo Gómez Rodríguez	17 de noviembre de 2023 <sup>94</sup>	Afiliación 18/03/2023  Baja: 23/12/2023	Informó que la persona involucrada sí se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>18-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de Alfredo Rodríguez Gómez de fecha <b>30 de julio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada de <b>MORENA</b>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político proporcionó un formato de afiliación a nombre de <b>Alfredo Rodríguez Gómez</b>, siendo su nombre correcto <b>Alfredo Gómez Rodríguez</b>. No obstante, se observa que hay otros elementos que contiene dicha cédula tales como domicilio, sección electoral, clave de elector y la firma autógrafa que son coincidentes con los datos de esta. Además, que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Alfredo Gómez Rodríguez se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
15	Alba Ileana Parra Moreno	28 de noviembre de 2023 <sup>95</sup>	Afiliación 28/03/2023  Baja: 23/12/2023	Informó que la persona involucrada sí se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>28/03/2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Alba Ileana Parra Moreno se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>94</sup> Visible a páginas 73-76.

<sup>95</sup> Visible a páginas 78-81.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento. Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
16	José Ruiz Mateo	27 de noviembre de 2023 <sup>96</sup>	Afiliación 19/03/2023  Baja: 27/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>19-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de José Ruiz Mateo se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento. Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

17	Israel Juárez Hernández	28 de noviembre de 2023 <sup>97</sup>	Afiliación 19/03/2023  Baja: 28/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>19-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de Israel Juárez Hernández se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento. Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
18	Yolanda Herrera Miguel	27 de noviembre de 2023 <sup>98</sup>	Afiliación 19/03/2023  Baja: 27/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>19-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.

<sup>96</sup> Visible a páginas 85-87.

<sup>97</sup> Visible a páginas 91-93.

<sup>98</sup> Visible a páginas 97-99.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
				Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada <b>sin fecha y sin firma autógrafa.</b>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada de <b>MORENA</b> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político proporcionó un formato de afiliación a nombre de <b>Yolanda Herrera Miguel</b> , del que no se aprecia la fecha y la firma autógrafa; por lo que, se considera que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>Yolanda Herrera Miguel</b> fue voluntaria.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>				

El informe de la **DEPPP** y las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## 5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas involucradas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, persona candidata o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las personas ciudadanas de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su

protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, las **dieciocho** personas involucradas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados de **MORENA**.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas involucradas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas

que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona ciudadana para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

**Apartado A. Personas de quien *MORENA* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida —**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Alma Julieta Martínez Zavala, Rosa Hilda Magaña Ayala, María Guadalupe Barrales Martínez, Yanett Barrales Martínez, Teresita Ivonne Alcocer Solano, Verónica Elizabeth Hernández Maldonado, David Ebrahim Tecuanhuey Hernández, Guadalupe Cornejo Céspedes, Silvia Gutiérrez Pérez, Cinthia Becerra Trejo, Alfredo Gómez Rodríguez, Alba Ileana Parra Moreno, José Ruiz Mateo y Israel Juárez Hernández**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por lo manifestado por **MORENA** y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Esto es así, **MORENA** remitió los correspondientes formatos de afiliación **originales** formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que fue exhibida ante la autoridad instructora.

Al respecto, cabe mencionar que **MORENA** presentó el formato de afiliación a nombre de **Alfredo Rodríguez Gómez**, cuando el correcto es **Alfredo Gómez Rodríguez**, lo cierto es que, se observan otros elementos que contiene dicha cédula tales como domicilio, sección electoral, clave de elector y la firma autógrafa que son coincidentes con los datos de este, de conformidad con el artículo 5<sup>99</sup> del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones.

---

<sup>99</sup> **Artículo 5.- ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
  - b) Fecha de afiliación;
  - c) **Domicilio completo;**
  - d) **Clave de elector;**
  - e) Correo electrónico;
  - f) **Sección electoral;**
  - g) **Código postal;**
  - h) **Teléfono;**
  - i) **Firma del solicitante.**
  - j) CURP en el caso de los menores de 18 años
- (...)

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que, si bien dichos documentos se tratan de documentales privadas, que fueron recabadas por el propio partido político, los cuales, en particular tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permite a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que estas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas involucradas, las cuales quedaron constatadas con la firma autógrafa que obra en tales documentales.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: **i)** las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos respecto a la existencia de las afiliaciones; **ii)** las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas involucradas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las personas involucradas (firma autógrafa) y; **iii)** la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la promovente, la autoridad instructora dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso concreto, **Alma Julieta Martínez Zavala, Rosa Hilda Magaña Ayala, María Guadalupe Barrales Martínez, Yanett Barrales Martínez, Teresita Ivonne Alcocer Solano, Verónica Elizabeth Hernández Maldonado, David Ebrahim Tecuanhuey Hernández, Guadalupe Cornejo Céspedes, Cinthia Becerra Trejo, Alfredo Gómez Rodríguez, Alba Ileana Parra Moreno, José Ruiz Mateo y Israel Juárez Hernández,** fueron omisos en formular alegatos encaminados a controvertir las cédulas de afiliación proporcionadas por **MORENA**; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas involucradas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de

cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de la parte de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por cuanto hace a **Silvia Gutiérrez Pérez** —única persona que desahogó la vista para formular alegatos—, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*"Manifiesto estar afiliado al partido político morena de manera involuntaria solicito de la manera más atenta se proceda a darme de baja del padrón de afiliados ya que no seán respetando mis derechos como ciudadano de libertad de afiliado.*

*Se me presentó un formato de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero que en ningún momento yo firme, el número de celular que se presenta en el documento no es mío y nunca he tenido ese número de celular, desconozco de quien es..."*

De lo transcrito, se desprende que, si bien la quejosa reitera su negativa de haberse afiliado voluntariamente, lo cierto es que no formula objeción contundente respecto del formato que se le puso a la vista, ni respecto de los elementos contenidos en el mismo, en atención al artículo 24 del *Reglamento de Quejas*; es decir, si la denunciante indicó que fue afiliada sin su consentimiento, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento; lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

De tal manera, debe concluirse que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en que fue afiliada sin su consentimiento, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>100</sup>

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

---

<sup>100</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

De lo anterior, debe tenerse que, las manifestaciones de **Silvia Gutiérrez Pérez** resultan insuficientes para desvirtuar la cédula aportada por **MORENA** y, por tanto, debe reiterarse que, en todos los casos, se cuenta con documentales de las que se desprende que las personas denunciadas otorgaron su consentimiento; y toda vez que tales constancias no fueron objetadas —o no de manera bastante, como en el caso antes precisado—, la conclusión debe ser que no se cuenta con los elementos de prueba para desvirtuar la afirmación de que las afiliaciones denunciadas se llevaron a cabo de manera indebida.

En ese sentido, las documentales privadas mencionadas en los párrafos que anteceden, deben considerarse **prueba plena** en términos del artículo 462, párrafo 3 de la **LGIFE**, ya que al ser valoradas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio, cumplen con los requisitos legales para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por tanto, **la conclusión** a la que se llega es que, **MORENA** sí acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de las personas señaladas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello, suscribieron y firmaron el formato de afiliación que al efecto aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó las afiliaciones de estas personas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Alma Julieta Martínez Zavala, Rosa Hilda Magaña Ayala, María Guadalupe Barrales Martínez, Yanett Barrales**

**Martínez, Teresita Ivonne Alcocer Solano, Verónica Elizabeth Hernández Maldonado, David Ebrahim Tecuanhuey Hernández, Guadalupe Cornejo Céspedes, Silvia Gutiérrez Pérez, Cinthia Becerra Trejo, Alfredo Gómez Rodríguez, Alba Ileana Parra Moreno, José Ruiz Mateo y Israel Juárez Hernández a MORENA** fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas involucradas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de inicio de este procedimiento oficioso, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas involucradas, **son los documentos idóneos para acreditar el registro de las personas involucradas como militantes de ese instituto político.**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA DEPPP.**

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que, de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas involucradas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al ser el registro ante la *DEPPP*, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciantes, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas involucradas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por <i>MORENA</i>	Fecha de afiliación reportada en el Sistema de la <i>DEPPP</i>
1	Alma Julieta Martínez Zavala	30/07/2022	21/03/2023
2	Rosa Hilda Magaña Ayala	12/07/2022	28/03/2023
3	María Guadalupe Barrales Martínez	30/07/2022	26/03/2023
4	Yanett Barrales Martínez	30/07/2022	26/03/2023
5	Teresita Ivonne Alcocer Solano	30/07/2022	27/03/2023
6	Verónica Elizabeth Hernández Maldonado	30/07/2022	26/03/2023
7	David Ebrahim Tecuanhuey Hernández	30/07/2022	27/03/2023
8	Guadalupe Cornejo Céspedes	01/07/2022	16/03/2023
9	Silvia Gutiérrez Pérez	29/06/2022	27/03/2023
10	Cinthia Becerra Trejo	-----	18/03/2023
11	Alfredo Gómez Rodríguez	30/07/2022	18/03/2023
12	Alba Ileana Parra Moreno	30/07/2022	28/03/2023
13	José Ruiz Mateo	30/07/2022	19/03/2023
14	Israel Juárez Hernández	30/07/2022	19/03/2023

Así pues, aun y cuando este *Consejo General* advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a **Hechos Acreditados**, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por *MORENA*; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha

en que el partido político dio de alta como militantes a las personas involucradas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas involucradas fueron registradas como militantes de **MORENA**.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas involucradas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, dichas personas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de **MORENA**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la **DEPPP**; de ahí que se concluya que **MORENA** si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes involucradas aludidas.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**<sup>101</sup> y **INE/CG577/2023**<sup>102</sup>, dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

---

<sup>101</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

<sup>102</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de los ciudadanos para ser afiliados.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas involucradas a **MORENA**, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas involucradas sin evidenciar la ausencia de voluntad de estas en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas involucradas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que **MORENA** no utilizó indebidamente la información y datos personales de las personas involucradas, porque estas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a **MORENA** sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas involucradas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por **MORENA**, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que las afiliaciones de las mismas se efectuaron mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de las personas involucradas, por los argumentos antes expuestos.

**Apartado B. Personas de quienes MORENA conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida —**

**Se acredita la infracción denunciada** atribuida a **MORENA** respecto a **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel**, por las razones y consideraciones siguientes:

**I. MORENA no aportó formato de afiliación original de Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez.**

En efecto, como vimos, en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido político denunciado, que **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, se encontraron afiliados a **MORENA**.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **Marco normativo** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado ***MORENA*** no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez, personas involucradas**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja el registro de las personas involucradas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió a ***MORENA*** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas referidas, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, fueron producto de una acción ilegal por parte de ***MORENA***.

Al respecto, se precisa que ***MORENA*** aportó copia simple del formato de afiliación a nombre de **Rafael Rodríguez Aguilar**, sin que aportará algún otro medio de prueba, con el que pudiera acreditar que la afiliación cuestionada estuvo precedida por el consentimiento de la persona en cita.

En tal sentido, dicha documental carece de valor probatorio para demostrar la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de **Rafael Rodríguez Aguilar**.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.***<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

Así también, en cuanto hace a **José Antonio Castañeda Rivera**, es importante mencionar que el partido político denunciado, mediante escrito de desahogo de emplazamiento, informó a esta autoridad que *“la afiliación cuestionada por JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA RIVERA, fue adquirida en el año 2015 y por medios electrónicos, atendiendo a la convocatoria de formar y pertenecer a mi representado como militante y a través de los procedimientos tecnológicos en los que mi representado asumió y adquirió para abrir al pueblo de México el proceso de afiliación, de ahí que no cuente con el mecanismo de verificación correspondiente para los efectos de este procedimiento oficioso”*.

En tal sentido, el argumento del denunciado se desvirtúa ya que, como se evidencia, la propia representación partidista, se limita a decir que la afiliación de **Jose Antonio Castañeda Rivera** se realizó de manera electrónica, sin que aporte documentación alguna que respalden su afirmación.

Ahora bien, por cuanto hace a **Aimé Sánchez Ordoñez, MORENA** mediante escrito de desahogo de emplazamiento, informó a esta autoridad que, de dicha persona *“su proceso de afiliación derivó de su participación en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional en el año 2013”* así como *“la afiliación cuestionada fue validada por una certificación dada por esta misma autoridad a través de sus funcionarios electorales que certificaron el acto de afiliación para que tuvieran como válidas las asambleas hoy constitutivas de la asociación civil MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL A.C. para el otorgamiento del registro de MORENA como partido político nacional”*

No obstante, mediante correo electrónico el titular de la **DEPPP**<sup>104</sup>, informó, entre otras cuestiones, que respecto a los expedientes originales relativos a las treinta asambleas celebradas por dicho partido durante el proceso de constitución, así como las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación presentadas como anexo a la solicitud de registro como Partido Político Nacional, que toda vez que ningún representante de **MORENA** se presentó por la documentación, no obstante haber sido requeridos para ello en diversas ocasiones, la misma fue destruida el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

En efecto, en el expediente se cuenta con copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016, que fue notificado a **MORENA** según se advierte en la propia constancia, y en la que se le previno al partido político que, de no acudir a recibir tales documentos, los mismos serían destruidos.

---

<sup>104</sup> Visible a páginas 740-752.

En tal sentido, también se cuenta con el Acta circunstanciada levantada con motivo de la destrucción de los referidos expedientes, a partir de lo cual se puede concluir que, esta autoridad, después de concluir la revisión de la documentación constitutiva del partido político denunciado, la puso a su disposición y al no recibir respuesta, procedió a su eliminación.

Por tanto, el argumento del denunciado se desvirtúa ya que, como se evidencia, la propia representación partidista fue omisa en recibir los documentos que había entregado a la autoridad en el proceso de obtención del registro como partido político, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

En suma, el argumento de **MORENA**, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar la afiliación del denunciante, obran en poder de la **DEPPP** —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a **MORENA** de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

Aunado a lo anterior, no existe certeza de que la documentación relativa a la afiliación de **Aimé Sánchez Ordoñez**, haya sido entregada a esta autoridad, y por consiguiente que la misma hubiera sido destruida de conformidad con lo informado por la **DEPPP**.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de la persona ciudadana para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparada en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG355/2020<sup>105</sup> de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ORAJD06/BC/51/2019.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del quejoso para afiliarlo a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de **MORENA**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer agremiado a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas involucradas que fueron afiliadas a **MORENA** manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018<sup>106</sup>:

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación<sup>107.</sup>”<sup>108</sup>

---

<sup>105</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114877/CGex202010-07-1p-1-70.pdf>

<sup>106</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172557>

<sup>107</sup> De conformidad con los numerales 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*

<sup>108</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a **MORENA**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,<sup>109</sup> circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG182/2021<sup>110</sup> e INE/CG1675/2021<sup>111</sup> de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas personas para ser registrados como militantes de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, **MORENA** en el caso analizado, no demostró que la afiliación de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante

---

<sup>109</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

<sup>110</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>111</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, lo cual se estima necesario para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas involucradas de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de dichas personas, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la personas involucradas aparezcan como afiliadas a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, las afiliaciones a **MORENA** implican, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a las personas involucradas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, sobre quien se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril

y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>112</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>113</sup>, respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**<sup>114</sup>, **INE/CG182/2021**<sup>115</sup> e **INE/CG69/2022**<sup>116</sup>, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

## II. **MORENA** aportó formato de afiliación de Yolanda Herrera Miguel sin firma autógrafa.

Ahora bien, como vimos, en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido político denunciado, que **Yolanda Herrera Miguel**, se encontró afiliada a **MORENA**.

Tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **Marco normativo** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Con la finalidad de acreditar que medió la voluntad de **Yolanda Herrera Miguel** para quererse afiliarse a las filas de militantes de **MORENA**, dicho denunciado adjuntó la respectiva cédula de afiliación, de la cual se desprende el nombre de la citada

<sup>112</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>113</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>114</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>115</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>116</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

persona, su clave de elector y sus datos personales; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de esta persona aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, **sin embargo, dicha cédula de afiliación carece de fecha de expedición y firma autógrafa de Yolanda Herrera Miguel.**

En concepto de esta autoridad electoral, tal prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de la ciudadana involucrada, toda vez que el comprobante presentado por el denunciado, carece de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de la ciudadana en cita, pues el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de **Yolanda Herrera Miguel.**

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esta ciudadana es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de **MORENA** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la persona involucrada a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, **firma**, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que dicha prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, la cédula de afiliación carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de **Yolanda Herrera Miguel**, porque la **rúbrica o firma autógrafa de la solicitante**, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

En efecto, el elemento probatorio antes descrito, constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*, que constituye el elemento idóneo, para acreditar la afiliación de la ciudadana a dicho instituto político. No obstante, como se adelantó, en contra del contenido de tal documental, carece de firma autógrafa.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que la persona involucrada, sí dio su consentimiento para ser afiliada como militante del instituto político, corresponde a **MORENA**, en tanto que, conformidad con los

artículos 4 Bis<sup>117</sup> de los Estatutos, y 5<sup>118</sup> del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, entre los que se encuentra que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**.

En esta tesitura, del análisis de la cédula remitida por el partido político responsable, se advierte que si bien, consta el nombre, domicilio, clave de elector y clave de afiliada de **Yolanda Herrera Miguel**, con la que supuestamente dio su consentimiento para ser agremiada al denunciado, la **misma carece de su firma autógrafa, lo que desvirtúa el valor de la documental privada referida**.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG221/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de **MORENA**, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

---

<sup>117</sup> **Artículo 4° Bis.** Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

<sup>118</sup> **Artículo 5.- ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) **Fecha de afiliación;**
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) **Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>MORENA</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> ; la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>cuatro personas</b> por parte de <b>MORENA</b> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas ciudadanas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** afilió indebidamente en su padrón de militantes a **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel**, sin demostrar que para incorporar a esas personas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las personas ciudadanas mexicanas, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel**, sin que estas personas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo cierto es que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas involucradas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto

político, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas involucradas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA** consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció conforme a lo siguiente:

Nº	Nombre de la persona	Fecha de afiliación
1	Rafael Rodríguez Aguilar	27/03/2023
2	José Antonio Castañeda Rivera	08/09/2015
3	Aimé Sánchez Ordoñez	10/11/2013
4	Yolanda Herrera Miguel	19/03/2023

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción, en el caso de **Rafael Rodríguez Aguilar y Yolanda Herrera Miguel**, es que su registro se realizó una vez culminada la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 y la cancelación de estas **cuatro personas** se realizó con fecha posterior a la vigencia del acuerdo en cita; por lo que el partido denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de los mencionados ciudadanos a su padrón de afiliados**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia

relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida a **MORENA** se cometió en las entidades federativas que se indican a continuación.

Nº	Nombre de la persona	Lugar de afiliación
1	Rafael Rodríguez Aguilar	Puebla
2	José Antonio Castañeda Rivera	Ciudad de México
3	Aimé Sánchez Ordoñez	Ciudad de México
4	Yolanda Herrera Miguel	Oaxaca

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada persona ciudadana mexicana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas involucradas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los involucrados.
- 4) **MORENA** no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun

indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los involucrados fueran debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA** se cometió al afiliar indebidamente a **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel**, sin demostrar al acto volitivo de estas personas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas involucradas de militar en ese partido político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que sí se actualiza.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del **COFIPE**, replicados en el diverso 458, párrafo 6, de la **LGIPE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a **MORENA** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018, aprobada por el Consejo General, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que **dos de las cuatro** afiliaciones indebidas por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento fueron realizadas en **dos mil veintitrés**, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso que se indica a continuación **sí existe reincidencia.**

No.	Nombre de la persona	Fecha de afiliación
1	Rafael Rodríguez Aguilar	27/03/2023

No.	Nombre de la persona	Fecha de afiliación
2	Yolanda Herrera Miguel	19/03/2023

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas involucradas al partido político, pues se comprobó que **MORENA** afilió a **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel**, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos

idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas involucradas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte de **MORENA** respecto a **Rafael Rodríguez Aguilar y Yolanda Herrera Miguel**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas involucradas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de la ciudadanía reconocido en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo

establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MORENA**, justifican la imposición de una **MULTA**.

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel** de las que **MORENA** no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarlos a su padrón.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a **MORENA** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>119</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución*

---

<sup>119</sup>

Consultable

en

la

página

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *COFIPE* y *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *COFIPE* y *LGIPE*, no determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano

electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de dicha persona.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>120</sup>, vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

---

<sup>120</sup> En lo sucesivo **UMA**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Ahora bien, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Rafael Rodríguez Aguilar y Yolanda Herrera Miguel**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de dichas personas, asimismo, que existió reincidencia.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como fue en las identificadas con las claves INE/CG168/2021 e INE/CG469/2022.

**Lo anterior, conforme al valor que tenía el** salario mínimo general para el Distrito Federal<sup>121</sup>, vigente en el año de la conducta, así como **la unidad de medida y actualización, cuando sucedió la afiliación indebida** de las personas denunciadas, según corresponda, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*.<sup>122</sup>

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

---

<sup>121</sup> En lo subsecuente **SMGVDF**.

<sup>122</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**<sup>123</sup>, emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución -efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la

---

<sup>123</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [Tesis XXVIII/2003 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México.](#)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

Federación-, se determinó que el **salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza**, esto es, como índice, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

Así, en el caso de **José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, personas denunciadas sobre quienes no se acreditó reincidencia atribuible a **MORENA**, se imponen las sanciones siguientes:

No.	Persona	Multa	Año de afiliación	Salario mínimo	Sanción por imponer
1	<b>José Antonio Castañeda Rivera</b>	963 (novecientos sesenta y tres) días de <i>SMGVDF</i>	2015	\$70.10 2015 <i>SMGVDF</i>	\$67,506.30 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 30/100 M.N.)
2	<b>Aimé Sánchez Ordoñez</b>	963 (novecientos sesenta y tres) días de <i>SMGVDF</i>	2013	\$64.76 2013 <i>SMGVDF</i>	\$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución -efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación-, se determinó que el **salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza**, esto es, como índice, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

En estas condiciones, para el caso de **José Antonio Castañeda Rivera y Aimé Sánchez Ordoñez**, cuya afiliación se realizó en dos mil quince y dos mil trece, respectivamente, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco a **\$113.14** (ciento trece pesos 14/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

No.	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B/C)	Sanción a imponer (C*D)
			A	B	C	D	
1	José Antonio Castañeda Rivera	2015	963	\$70.10	\$113.14	596.66	\$67,506.11
2	Aimé Sánchez Ordoñez	2013	963	\$64.76	\$113.14	551.21	\$62,363.88

Ahora bien, en el caso de **Rafael Rodríguez Aguilar** y **Yolanda Herrera Miguel**, personas denunciadas sobre las que se acreditó la reincidencia atribuible a **MORENA**, se imponen las sanciones siguientes:

No	Persona involucrada	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
1	Rafael Rodríguez Aguilar	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
2	Yolanda Herrera Miguel	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas a **MORENA** constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que aun cuando la infracción cometida por **MORENA** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que las personas involucradas sufrieran un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0332/2025**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **febrero** de dos mil veinticinco, la cantidad siguiente:

Partido político	Monto por entregar
<b>MORENA</b>	<b>\$207,133,294.00</b> (doscientos siete millones ciento treinta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN)

### F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a **MORENA** no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de **febrero** del año en curso, representa los porcentajes siguientes del total de la ministración mensual correspondiente al mes de **febrero** de este año:

Persona involucrada	Monto de la sanción por persona	Equivalente
<b>Rafael Rodríguez Aguilar</b>	\$133,202.16	0.06%
<b>José Antonio Castañeda Rivera</b>	\$67,506.11	0.03%
<b>Aimé Sánchez Ordoñez</b>	\$62,363.88	0.03%
<b>Yolanda Herrera Miguel</b>	\$133,202.16	0.06%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>124</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>125</sup> se precisa que la presente determinación es

<sup>124</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>125</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN**”

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *LGSMIME*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** No se acredita la infracción atribuida a **MORENA** consistente en la afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, respecto de **Alma Julieta Martínez Zavala, Rosa Hilda Magaña Ayala, María Guadalupe Barrales Martínez, Yanett Barrales Martínez, Teresita Ivonne Alcocer Solano, Verónica Elizabeth Hernández Maldonado, David Ebrahim Tecuanhuey Hernández, Guadalupe Cornejo Céspedes, Silvia Gutiérrez Pérez, Cinthia Becerra Trejo, Alfredo Gómez Rodríguez, Alba Ileana Parra Moreno, José Ruiz Mateo y Israel Juárez Hernández**, en términos de lo razonado en el **Apartado A** del considerando **TERCERO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se acredita la afiliación indebida, así como el uso indebido de datos personales de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel**, en términos de lo razonado en el **Apartado B** del considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** En términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de **Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Aimé Sánchez Ordoñez y Yolanda Herrera Miguel**, conforme al monto que se indica a continuación:

Persona involucrada	Sanción impuesta	Año de afiliación	Equivalente
Rafael Rodríguez Aguilar	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	2023	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
José Antonio Castañeda Rivera	621.77 (seiscientos veintiuno punto setenta y siete) UMA's	2015	\$67,506.11 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 11/100 M.N.)
Aimé Sánchez Ordoñez	551.21 (quinientas cincuenta y uno punto veintiuno) UMA's	2013	\$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)
Yolanda Herrera Miguel	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	2023	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)

**DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie el cuaderno de antecedentes respectivo a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de **Alma Julieta Martínez Zavala, Rosa Hilda Magaña Ayala, María Guadalupe Barrales Martínez, Yanett Barrales Martínez, Teresita Ivonne Alcocer Solano, Verónica Elizabeth Hernández Maldonado, David Ebrahim Tecuanhuey Hernández, Guadalupe Cornejo Céspedes, Silvia Gutiérrez Pérez, Cinthia Becerra Trejo, Alfredo Gómez Rodríguez, Alba Ileana Parra Moreno, José Ruiz Mateo y Israel Juárez Hernández**, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la ADENDA, en términos de lo concluido en la presente resolución.

**SEXTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la *LGSMIME*.

**NOTIFÍQUESE, personalmente, a Alma Julieta Martínez Zavala, Rosa Hilda Magaña Ayala, Rafael Rodríguez Aguilar, María Guadalupe Barrales Martínez, Yanett Barrales Martínez, Teresita Ivonne Alcocer Solano, Verónica Elizabeth Hernández Maldonado, David Ebrahim Tecuanhuey Hernández, José Antonio Castañeda Rivera, Guadalupe Cornejo Céspedes, Aimé Sánchez Ordoñez, Silvia Gutiérrez Pérez, Cinthia Becerra Trejo, Alfredo Gómez Rodríguez, Alba Ileana Parra Moreno, José Ruiz Mateo, Israel Juárez Hernández y Yolanda Herrera Miguel.**

**Notifíquese a MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/212/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobaron en lo particular los criterios relativos a la objeción de pruebas y de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**